

, 13 de junio de 1985

Honorable Legislador
Jerry Wilson Navarro
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En respuesta a su atenta Comunicación S/N fechada hoy, en la que se sirvió plantearme consulta en torno a las leyes orgánicas y ordinarias, con la premura que se me ha solicitado, paso a absolverle las respectivas interrogantes:

"1.- Cuáles leyes de las que, de acuerdo con la Constitución Nacional puede dictar la Asamblea Legislativa, son orgánicas y cuáles son ordinarias a la luz de lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución en concordancia con el artículo 153 de esa misma Carta Constitucional."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución, se instituye la clasificación de las leyes que pueden emitir la Honorable Asamblea Legislativa. Esta norma dispone:

"Artículo 158: Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así:

- a) Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 153.
- b) Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

De acuerdo con el texto reproducido, se señalando manera expresa en el literal a) las leyes que tienen la categoría de orgánicas y en el literal b) las ordinarias.

Es oportuno indicar que el texto constitucional no contempla otro tipo de leyes a las mencionadas, lo que ocurre igualmente con los artículos 98, 99, 145 y 151 de la Ley 49

de 1984, mediante la cual se adoptó "el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa."

"2.- Si de conformidad con lo establecido en la Constitución es posible que la Asamblea Legislativa pueda expedir leyes ordinarias distintas a las contempladas por los numerales 5, 6 y 17 del artículo 153 de la Constitución Nacional y en caso afirmativo cuáles podrían ser esas leyes."

Es evidente que el artículo 153 de la Carta Política, al que se refiere el 158 *ibidem*, da margen a pensar que la Honorable Asamblea Legislativa puede emitir leyes que no amolden necesariamente con algunas de las atribuciones específicas señaladas en dicho artículo. Llego a esta conclusión porque dicho inciso establece la siguiente norma:

"La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para los siguiente:"

Por tanto, se trata de una enumeración enunciativa y no taxativa, por lo cual eventualmente podría darse el caso de que la Honorable Asamblea Legislativa emita una Ley "para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado", precisadas en la Constitución, que no coincida estrictamente con el ejercicio de alguna de las atribuciones precisadas en los ordinales de dicha norma constitucional.

Vista así la situación y, siendo que ni la Constitución ni el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa contemplan ninguna categoría diferente a las leyes orgánicas y ordinarias, pienso que a alguna de las dos (2) categorías debe asimilarse cualquier ley que esa Honorable Asamblea emita.

Desde luego, que un análisis del artículo 158, en relación con el 153, de la Constitución Política, hacen llegar a la conclusión de que existe cierta laguna que, a mi juicio, debe resolverse en la forma ya indicada.

No está de más aclarar que igual situación se dió con los artículos 118 y 124 de la Constitución de 1946, que en lo medular contenían normas iguales a las analizadas. Respecto de dichas normas el Dr. Quintero formuló el siguiente comentario:

"Por otra parte, la división que hace el artículo 124 sólo toma en cuenta, como puede verse, el artículo 118. Y es obvio que no sólo en cumplimiento de los ordinales de este artículo pueden expedirse leyes. Como hemos expresado tantas veces, la Constitución está llena de artículos que contienen un aditamento que indica que la Ley los desarrollará o reglamentará. Es evidente que la clasificación del artículo 124 no nos sirve para determinar cuáles de las leyes que se dicten en cumplimiento de los distintos preceptos constitucionales con cláusulas de reserva legal son orgánicas y cuáles son ordinarias.

No cabe duda, pues, de que si hemos de seguir, con respecto a todas las disposiciones de la Constitución, la distinción que ésta introduce entre leyes orgánicas y ordinarias, debemos adoptar un criterio más técnico y sistemático que el que nos ofrece el artículo en examen.

Pero, al tratar de hallar tal criterio tropezamos con no pocas dificultades. En el terreno del derecho constitucional comparado, encontramos que la gran mayoría de las Constituciones no prevén la distinción que nos ocupa, y que las pocas que la admiten lo hacen en forma tanto o más empírica que la nuestra. Y en el campo doctrinal, son muy pocos los autores que se ocupan de esta distinción y quienes se ocupan lo hacen de manera incidental y ligera." (Derecho Constitucional, pág. 654).

"3.- Si de conformidad con lo establecido en la Constitución la Asamblea Legislativa puede expedir leyes orgánicas distintas a las contempladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución Nacional y en caso afirmativo cuáles serían esas leyes."

La respuesta a esta pregunta es similar a la que acabo de exponer respecto de la anterior, puesto que cualquier ley que hipotéticamente pueda darse debe ser asimilada a la categoría más afín de las dos mencionadas, entre otras razones porque la iniciativa legislativa, y para la aprobación en cada uno de los debates, de acuerdo a los artículos 159 de la Carta Política y 98, 99, 145 y 151 de la Ley 49 de 1984, es preciso que se determine su condición de ley orgánica o ley ordinaria.

Deploro que no haya dispuesto de mayor tiempo para dar respuesta en forma más exhaustiva a esta consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.